

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000457 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado No.008363 del 11 de octubre de 2010, se informa que el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, certifica que el día 6 de octubre de 2010, los señores Luís Alfonso Castillo y Carlos Vengal, presentaron solicitud de legalización de minería de hecho para explotación de unos materiales de construcción en el Municipio de Tubará y Juan de Acosta, en el Departamento del Atlántico, la cual fue radicada con el No.LJ6-10581

Que a través de la Resolución No.001010 del 23 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso unas obligaciones a los señores Luís Alfonso Castillo y Carlos Vengal, dicho acto administrativo fue notificado el día 25 de noviembre de 2010.

Que por medio de radicado No.005435 del 3 de junio de 2011, el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Valledupar allega la Resolución No.002561 del 29 de diciembre de 2010 expedida por la Subdirectora de Contratación y Titularización Minera del Ingeominas, mediante la cual rechazan la solicitud de legalización de minería de tradicional presentada por los señores Luís Alfonso Castillo y Carlos Vengal.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No.000300 del 16 de mayo de 2012, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició una investigación a los señores Luís Castillo y Carlos Vengal, por ejercer la actividad minera sin licencia ambiental o autorización alguna para ello. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Carlos Vengal, el día 24 de mayo de 2012 y al señor Luís Castillo por el edicto No.000417, fijado el día 21 de noviembre de 2012 y desfijado el día 5 de diciembre de 2012.

Que en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección técnica en atención a la queja radicada No.000486 del 21 de enero de 2013, de lo anterior se desprende el Concepto Técnico No.0000186 del 22 de marzo de 2013, en el cual se consignó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- El predio se denomina San Cayetano.
- Al momento de realizar la visita, no se estaban realizando actividades de trituración, pero se encuentran evidencias que esta actividad se realiza frecuentemente, al observar material granulado apilado debajo de las bandas transportadoras.
- En el sitio se observa una planta trituradora y clasificadora de materiales de construcción (piedra), que en el momento de realizada la visita no estaba en funcionamiento por falta de combustible (hecho mencionado por la persona que atendió la visita)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00045 PE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”

- En el sitio se encontró la siguiente maquinaria: 3 retroexcavadoras, 2 cargadores y 2 volquetas.
- El señor Antonio Vengal (quien atendió la visita), expresó que en el sitio no se realiza extracción de material, y que el material que se tritura es acarreado desde la cantera del señor Carlos Orozco.
- Se observó que el sitio ubicado en las coordenadas N10°51'11.5" – W075°00'08.6", conocido como San Cayetano, comunica con un frente de explotación, que se presume pertenece al señor Carlos Orozco.
- En el sitio también se observó que el cauce del arroyo Piedra ha sido intervenido, debido a que las volquetas y maquinaria atraviesan el cauce para poder realizar trabajos en el predio, lo que hace ver que el cauce en aproximadamente 14 metros perdió su definición (profundidad y talud), convirtiéndose en especie de batea para paso de agua y vehículo.
- Actualmente se realiza la instalación de una planta de concreto.

CONCLUSIONES:

De la inspección técnica realizada se concluye:

- Se ha realizado un incumplimiento de la Resolución No.00300 del 16 de mayo de 2012, debido a que en el predio se están realizando actividades de trituración, las cuales están suspendidas preventivamente.
- Se evidencia afectación en el cauce del arroyo Piedra, en el tramo que es atravesado por los vehículos dentro del predio, más exactamente en las coordenadas N10°51.9'90" – W075°0.7'85".

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº • 0 0 0 4 5 7 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”

Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencia ambientales y demás instrumentos ambientales utilizados para el desarrollo de la actividad minera que se desarrollan dentro de nuestra jurisdicción, por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000457 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de los señores LUIS CASTILLO y CARLOS VENGAL PEREZ, es decir, la extracción de materiales de construcción, sin contar con el título minero o contrato de concesión minera y sin la respectiva licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que la actividad de minería requiere de la suscripción de un contrato de concesión minera entre el particular y el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Minas y Energía, y además del otorgamiento de una licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas mineras y ambientales vigentes, respectivamente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000457 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 2820 de 2010 señala:

“Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”

Más adelante el mismo Decreto ordena:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000457 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”

“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)

Por su parte el Decreto 1541 de 1978, establece:

“Artículo 11°.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”

Más adelante el mismo Decreto, ordena:

“Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.”

“Artículo 30°.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”

Que la Resolución No.619 del 7 de julio de 1997, señala las actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas, de la siguiente manera:

“Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°
N° • 0 0 0 4 5 7 DE 2013**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”**

2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día. (...).”

Que los señores Luís Castillo y Carlos Vengal, se encuentran realizando actividades de extracción de materiales de construcción y beneficio de dichos materiales, además que en el ejercicio de dicha actividad han deteriorado el cauce del Arroyo Piedra, porque lo emplean como vía para realizar trabajos en el predio.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los investigados no se están dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No.01010 del 23 de noviembre de 2010, obligaciones de las que tienen conocimiento desde el día 25 de noviembre de 2010, fecha en la que se notificó el mencionado acto administrativo.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de emisiones, autorización de ocupación de cauce y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la actividad minera, de beneficio o trituración de materiales y con lo relacionado a la ocupación de cauces.

Por lo anterior existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de los señores Luís Castillo y Carlos Vengal, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

DISPONE

PRIMERO: Formular a los señores Luís Alfonso Castillo García, identificado con cédula de ciudadanía No.8.694.564 y el señor Carlos Vengal Pérez, identificado con cédula de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2013
N° • 0 0 0 4 5 7

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”

ciudadanía No.7.456.295 los siguientes cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual reglamenta la ley 99 de 1993, en lo relacionado con el otorgamiento de licencias ambientales para la actividad minera.
2. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 30 del decreto 1541 de 1978, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para la ocupación de cauces de las aguas públicas.
3. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 1° de la Resolución No.619 del 7 de julio de 1997, el cual señala las actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas.
4. Presuntamente haber incurrido en violación de la Resolución No.01010 del 23 de noviembre de 2010, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso unas obligaciones a los señores Luis Alfonso Castillo y Carlos Vengal.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los señores Luis Alfonso Castillo García, identificado con cédula de ciudadanía No.8.694.564 y el señor Carlos Vengal Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No.7.456.295, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No.2227-494 y que han sido citados a lo largo del presente proveído, así como el Concepto Técnico No.000186 del 22 de marzo de 2013.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000457 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES LUIS CASTILLO Y CARLOS VENGAL PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO”

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación (artículo 76 de la ley 1437 de 2011), el cual podrá ser interpuesto por el interesado o por su apoderado, debidamente constituido.

Dado en Barranquilla a los

07 JUN. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)